

DI-1303/2009-5

Expte.

---

**Ilmo. Sr. ALCALDE-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE HUESCA  
Plaza de la Catedral, 1  
22002 HUESCA**

**2 de marzo de 2010**

## **SUGERENCIA**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** En fecha 14 de julio de 2009 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia más arriba indicado.

En él se hacía alusión a los hechos acaecidos el día 6 de julio de 2009 en la c/ Doctor Artero de Huesca, cuando un menor, tras, al parecer, apoyarse en una de las barandillas de acceso a minusválidos ubicada en la entrada de la Comisaría de Policía Local que allí se sitúa, cayó al suelo al encontrarse la barandilla sin anclar. Como consecuencia de dicha caída, el niño sufrió distintas lesiones. La madre del menor afectado presentó el día 10 de julio de 2009 escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Huesca por estos hechos, sin que a fecha de hoy haya obtenido respuesta alguna por parte del Consistorio.

**SEGUNDO.-** Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3. de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Huesca la información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

**TERCERO.-** El día 10 de agosto de 2009 el Ayuntamiento de Huesca nos remitió escrito adjuntando copia del expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la interesada. Dado que el expediente se encontraba en su fase inicial en vía administrativa, con fecha de 18 de agosto de 2009 se dictó resolución de suspensión de este expediente a la espera de que transcurriera el plazo legal para que el Ayuntamiento de Huesca resolviera el expediente. Con fecha de 11 de enero de 2009 se

interesó del Ayuntamiento de Huesca nuevo informe sobre el estado del procedimiento. El día 24 de febrero se recibió contestación. De su contenido se concluye que el Ayuntamiento de Huesca todavía no ha dictado resolución expresa en el expediente de responsabilidad patrimonial objeto de esta queja.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO.-** La dicción literal del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que regula las disposiciones generales relativas a la Institución de El Justicia de Aragón establece lo siguiente:

*“1.- El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:*

- a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.*
- b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.*
- c) La defensa de este Estatuto.”*

La nueva redacción del segundo párrafo del artículo 59 del Estatuto de Aragón regula, además, su ámbito competencial, disponiendo:

*“2.- En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar:*

- a) La actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón, así como por la totalidad de los entes dotados de personalidad jurídica dependientes del mismo.*
- b) La actividad de los entes locales aragoneses y de las comarcas, sus organismos autónomos y demás entes que de ellos dependan, en los términos que establezca la ley del Justicia.*
- c) Los servicios públicos gestionados por personas físicas o jurídicas mediante concesión administrativa, sometidos a control o tutela administrativa de alguna institución de la Comunidad Autónoma de Aragón.*

3.- *El Justicia rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.*”

Las funciones de esta Institución son plasmadas de idéntica forma en los artículos 1 y 2 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón.

Al amparo de esta disposición, y en cumplimiento de las funciones que el texto estatutario le encomienda, es por lo que se procede al estudio de la pretensión que se expone en la queja.

**SEGUNDO.-** El objeto de la queja, tal y como se ha descrito en los Antecedentes de esta resolución, se circunscribe a la falta de contestación del Ayuntamiento de Huesca ante una petición de reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida por una particular contra dicho Consistorio. La petición se realizó en fecha de 10 de julio de 2009, presentándose ante el Ayuntamiento de Huesca escrito de subsanación de la petición inicial el día 13 de agosto de 2009 sin que, a fecha de hoy -2 de marzo de 2010-, se haya dictado ni notificado a la afectada por parte del ente local resolución alguna de conclusión del expediente.

No procede aquí efectuar apreciación alguna sobre la procedencia o no de la reclamación presentada, correspondiendo a la Administración municipal, a la vista de las pruebas que se aporten al expediente administrativo, su valoración y resolución. Todo ello en el ejercicio de las competencias que el Ayuntamiento de Huesca, como Administración local, tiene legalmente atribuidas.

Sin embargo, en cuanto a la falta de tramitación y resolución de dicha reclamación de responsabilidad patrimonial deben recordarse los preceptos del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo que regulan los trámites de incoación, instrucción, audiencia, informe y terminación de esta clase de procedimientos.

Así, el artículo 4.1 de dicho Real Decreto dispone: *“El procedimiento de responsabilidad patrimonial se iniciará de oficio o por reclamación de los interesados”,* añadiendo el art. 6 apartados 1 y 2 del mismo cuerpo legal que: *“1. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la reclamación se dirigirá al órgano competente y deberá ajustarse a lo previsto en el art. 70 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...2. Si se admite la reclamación por el órgano competente, el procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites...”*.

El plazo máximo de resolución de este tipo de procedimientos es de 6 meses, según establece el art. 13 del indicado Real Decreto, cuya apartado 3 dispone que: *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento, o el plazo que resulte de añadirles un período extraordinario de prueba, de conformidad con el artículo 9 de este Reglamento, sin que haya recaído resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”*

No obstante lo anterior, y como se ha venido argumentando en Sugerencias dictadas por esta Institución, el contenido del anterior precepto debe interpretarse de forma integradora a la luz de lo también preceptuado en el artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/ 1999, de 13 de enero, también de aplicación al presente supuesto, el cual prevé que:

*“1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación.*

...

*El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca una mayor o así venga previsto en la normativa europea”.*

Así, del contenido de este artículo se desprende que la Administración viene legalmente obligada a resolver expresamente cuantas solicitudes o reclamaciones se formulen por los interesados. Y esta obligación de la Administración no resulta ni matizada ni revocada por el contenido del artículo 13 del Real Decreto 420/1999 de 26 de marzo, cuya finalidad es ofrecer al ciudadano, ante la falta de resolución expresa de la Administración competente, la posibilidad de impetrar la tutela judicial en defensa de sus legítimos intereses ante la jurisdicción contencioso-administrativa sosteniendo su pretensión, a la que no se le ha dado respuesta en vía administrativa, pero sin que por ello la Administración quede exonerada de cumplir su obligación de dar respuesta a todas y cada una de las peticiones que se le presenten.

**TERCERO.-** En conclusión, la Administración, en este caso la municipal, viene obligada a resolver expresamente y en plazo cuantas

reclamaciones se presenten por los administrados. Y, no constando a esta Institución que el Ayuntamiento de Huesca haya dictado en los términos del artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo resolución expresa de conclusión del expediente de responsabilidad patrimonial en su día instado por una particular, parece conveniente sugerirle que proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en fecha de 10 de julio de 2009 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello, resolución expresa de acuerdo con el mandato legal.

### **RESOLUCIÓN:**

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/ 1985 de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente **SUGERENCIA:**

Que por parte del Ayuntamiento de Huesca se proceda a dar a la petición de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por una particular en fecha de 10 de julio de 2009 la tramitación administrativa correspondiente, dictando, tras ello y dentro del plazo legalmente establecido, resolución expresa en respuesta a la solicitud planteada.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**

